000474/2021

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N. P. S.A. c/ P. C. S. del E. s/ Sumario – (Acción meramente declarativa)**" Expte. N° 474/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud de los recursos apelación interpuesto en subsidio al de reposición registrado como ID 426927, en contra de la resolución fechada 14 de septiembre de 2021; el fuera sustanciado con el ID 475931.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, hizo lugar al planteo deducido por la demandada y dejó sin efecto la aplicación del Protocolo de Oralidad.

En contra de dicha decisión, la parte actora interpuso recuro de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, expresó la conveniencia de aplicarle a las presentes actuaciones el régimen aprobado por Acuerdo Plenario N° 4723/2019.

Una vez que las actuaciones fueron recibidas en esta instancia, el Tribunal procedió a sustanciar la apelación subsidiaria con la parte demandada; quien contestó el traslado.

II. Con carácter previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone analizar los términos del llamado Protocolo de Oralidad; prescindiendo en dicha tarea, del modo en el cual el mismo ha sido aplicado.

De la lectura del Acuerdo Plenario N° 4723/19 se desprende que el mismo se fundamenta sobre dos pilares esenciales: por un lado, la política nacional y provincial tendiente a incorporar la oralidad en los procesos civiles y, por otro, las conclusiones del Taller de Oralidad Efectiva desarrollado por iniciativa del Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, se indicó expresamente la vocación de tutelar principios procesales reconocidos por la legislación y la doctrina provincial y nacional como son el de inmediación, celeridad, publicidad, concentración y transparencia.

En lo que a su aplicación práctica se refiere, el punto 3 de la parte dispositiva establece la decisión sobre el particular corresponde al juez de la causa; no haciéndose referencia alguna a la conformidad de las partes.

A lo expresado en los párrafos precedentes deben añadirse dos elementos adicionales.

En primer lugar, en el punto 2 del Protocolo se indica con toda claridad que la decisión de aplicarlo a un proceso concreto debe tener lugar una vez trabada la litis; de allí, que la circunstancia que una causa tramite por el proceso ordinario, sumario o sumarísimo, carece de toda relevancia a los fines de decidir la utilización de este instrumento.

En segundo lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han resuelto, por medio de jurisprudencia tradicional, reiterada en el tiempo y consolidada que, la eventual aplicación del principio dispositivo en un proceso no releva a las autoridades judiciales del deber de garantizar la duración razonable del mismo (CEDH, Ciricosta y Vida v. Italia, Vernillo v. Francia, Scopelliti v. Italia, Moreira de Azevedo v. Portugal, Guincho v. Portugal; CIDH, Furlan y familiares Vs. Argentina).

III. Tomando en cuenta los lineamientos antes referidos, cabe señalar que las oposiciones deducidas por la parte demandada en contra de la aplicación del Protocolo de Oralidad se encuentran fundadas solo en apariencia.

En efecto, y tomando en cuenta que el Código Procesal hoy vigente faculta al juez a disponer, entre

otras medidas, la concentración de actos procesales (ap. a) del inciso 5 del artículo 34 del CPCC), procurar la economía procesal (ap. e) del inciso 5 del artículo 34 del CPCC), la comparencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito (ap. a) del inciso 2 del artículo 36 del CPCC), la comparecencia de testigos y consultores técnicos(ap. b) del inciso 2 del artículo 36 del CPCC), que los peritos brinden explicaciones en audiencia (artículo 477 del CPCC), etc.

Como se puede apreciar, no es posible predicar que, por el solo hecho de disponerse la concentración en una sola audiencia de actos que, tradicionalmente y por costumbre, se realizaban por separado y por escrito, se prive al proceso de su carácter contradictorio; esto es, que las partes pierdan la adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba" (Fallos 238:18).

A lo anterior, cabe añadir que el grado de generalidad y abstracción con el cual se intentó fundar el planteo registrado con ID 416984, queda en evidencia cuando se advierte que se cuestionan puntos del Protocolo cuya aplicación a la causa aun no fue decidida.

Por lo expuesto, a la luz de los objetivos que se pretenden alcanzar mediante el dictado del Acuerdo Plenario N° 4726/2019 y por no ser menester la conformidad de las partes, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución en crisis.

A todo evento, cabe aclarar que, en el supuesto en el cual la demandada entendiera que deben hacerse correcciones para preservar el correcto ejercicio de las facultades que la legislación procesal le conceden, deberá planteárselo al juez de la instancia de grado para que resuelva lo conducente.

IV. En atención a la índole de la cuestión debatida y el modo errático con el cual su dirigido el proceso, las costas deben imponerse en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio al de reposición registrado como ID 426927 y, en consecuencia, revocar la resolución fechada 14 de septiembre de 2021.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. L. I. M., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a 3 Jus y los honorarios del Dr. I. M. L., letrado de la parte demandada, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, por encontrarse la Dra. Zanatta en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° 104 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS